

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS LAGOS

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, SOBRE MEJORAMIENTO  
DE PROCESOS DE DESGRASADO DE PLANTA  
RILES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2617

Puerto Montt, 06 JUN. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°575 de Agosto 02 de 2007 (en adelante RCA N°575/2007), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto **"Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de Soc. Col. y Com. Jorge y Mario Meyer Buschmann (Lácteos Mulpulmo) X Región"**, cuyo titular es la Sociedad Colectiva Comercial Jorge y Mario Meyer Buschmann (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N°694 de fecha 11 de Diciembre de 2013, a través de la cual se modifica la titularidad del proyecto **"Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de Soc. Col. y Com. Jorge y Mario Meyer Buschmann (Lácteos Mulpulmo) X Región"**, de Sociedad Colectiva Comercial Jorge y Mario Meyer Buschmann a Lácteos del Sur S.A., Rut N° 76.716.6890-K.
3. La Resolución Exenta N°574 de fecha 17 de Octubre de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, en respuesta a consulta de pertinencia de fecha 26 de Septiembre de 2013, presentada por el Sr. Juan Figueroa Araya, en representación de Lácteos de Sur S.A.
4. Resolución Exenta N°610 de fecha 06 de Noviembre de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, en respuesta a consulta de pertinencia de fecha 25 de septiembre de 2015, de Lácteos del Sur S.A.
5. La consulta de pertinencia presentada al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, por Lácteos del Sur S.A., a través de Carta s/N° de fecha 12 de mayo de 2016.
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°575/2007 la COREMA Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de Soc. Col. y Com. Jorge y Mario Meyer Buschmann (Lácteos Mulpulmo) X Región"**, de Lácteos del Sur S.A.
2. Que se trata de un proyecto existente, ubicado en la Región de Los Lagos, Provincia de Osorno, comuna de Osorno, fundo Mulpulmo, km 5 del cruce Mulpulmo desde el km 16 de la ruta internacional 215, tomando la Ruta U – 165 por 4 km y seguir luego por la Ruta U – 159.
3. Que, con fecha 16 de Mayo de 2016, el proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto **"Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de Soc. Col. y Com. Jorge y Mario Meyer Buschmann (Lácteos Mulpulmo) X Región"**, el que se basaría en:

- Reemplazar el Estanque Desgrasador por un módulo de tratamiento físico químico, consistente en Floculador, un DAF y un Decantador para el tratamiento de los lodos removidos.
- Que el Floculador consistiría en una larga tubería en forma de serpentín, en donde ingresaría el RIL a flujo constante, mientras se le adiciona dosificadamente un coagulante. El objetivo del Floculador sería separar los sólidos desde el agua para formar microflóculos con carga electrónica positiva. Posteriormente se inyectaría un polímero con carga negativa, un floculante que atrae los microflóculos con carga positiva para lograr su aglomeración.
- Que el sistema denominado DAF tendrá como objetivo que al ser inyectado el RIL floculado a través de una corriente de agua clarificada que recircularía desde el mismo DAF, y que estaría sobresaturada de microburbujas de aire, y en donde las partículas mayores se adhieran formando partículas de menor densidad que el agua, produciendo así la flotación.

Este aglomerado sube a la superficie, donde tiene lugar una deshidratación continua, antes de ser descargados por un rasgador hacia el estanque colector de lodos, cuya capacidad sería de 20 m<sup>3</sup>.

- El Decantador, es la estructura que recibiría los lodos que el DAF ha acumulado en el estanque colector, para ser deshidratados. Este es un separador centrífugo de dos fases de operación continua, donde el líquido clarificado se descarga por gravedad, para luego ser rebombeado al DAF.

Se indica que los lodos deshidratados generados por el decantador, tendrán que ser dispuestos en un vertedero industrial autorizado.

- Que, la modificación implica aumentar la superficie ocupada de la Planta de RILes de 14.400 m<sup>2</sup> a 14.580 m<sup>2</sup>, es decir 180 m<sup>2</sup> que se ocuparían con una loza de hormigón de 180 m<sup>2</sup> (27,5x6,5 m), la que será construida adyacente al desgrasador existente.
- No habrá modificación alguna en relación al volumen total de RILes, que permanece en 787 m<sup>3</sup>.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación presentada respecto el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Se analiza la literal o) del art. 3 del Reglamento, donde se indica que deben ingresar al SEIA los proyectos de saneamiento ambiental, como los sistemas de tratamiento de RILes. Más específico aún es la literal o.7 donde se indica que deben ser evaluados ambientalmente los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos con algunas de las características que en esta literal se definen, que se refiere a la instalación de lagunas de estabilización, disposición mediante riego, infiltración, aspersion y humectación de terreno o caminos; que den servicios de tratamiento a terceros; y que traten efluentes con una carga que lo identifique como un establecimiento emisor.

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos: en relación a los criterios (i) y (ii) indicados en el punto 5 de la presente Resolución, no se trataría de ningún proyecto o actividad que esté en la tipología de ingreso al SEIA; por otra parte y en relación al criterio (iii) no se trata de una obra que aumente la extensión, magnitud o

duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, al contrario se trata de una obra cuyo objetivo es optimizar el sistema de tratamiento de RILes.

8. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por los Srs. Juan Figueroa Araya y Sr. Rodrigo Tobar González, en representación de Lácteos del Sur S.A., en su Carta s/N° de Mayo 12 de 2016, disponibles en el Sistema de Pertinencia, al que se accede a través del sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2016-1326.
9. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, la modificación en el sistema de tratamiento de RILes propuesta por Lácteos del Sur S.A., consistente en reemplazar el Desgrasador existente por un módulo de tratamiento físico químico en base a floculador, sistema DAF y decantador de lodos, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en los considerandos 4, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Figueroa Araya y el Sr. Rodrigo Tobar González, en representación de Lácteos del Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**

  
**ALFREDO WENDT SCHEBLEIN**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS LAGOS**

JHS/MSA/GBS

Distribución:

- Señores Lácteos del Sur S.A.

c.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- SEREMI de Salud, Región de Los Lagos
- Oficina de Partes SEA Región de Los Lagos.